REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 46 *Referencia:*

Año: 1909 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-07-1909

Titulo: SOBRE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION.

Dictada por: SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Gaceta Oficial: 00914 *Publicada el:* 16-08-1909

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. INTERNACIONAL PRIVADO

Palabras Claves: Extranjeros nacionalizados, Extranjeros, Inmigración

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 1.413

Rollo: 121 *Posición:* 1423

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA — EDICION DIARIA

AÑO VII. — Panamá, 16 de Agosto de 1909. — NUMERO

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno. Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial. Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia,

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª Casa particular Parque de la Independencia, número 43.

Secretario de Relaciones Exteriores,

Samuel Lewis

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 4ª número 56.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste número 179.

Secretario de Instrucción Pública,

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 9ª, número 37.

Secretario de Fomento,

José E. Lefevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª Casa particular: Parque de la Independencia, número 55.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

☞ Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 4,00
Por seis meses..... " 2,00
Por tres meses..... " 1,00

El periódico se repartirá á domicilio á los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales á B 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República á B 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías é Indultadas á B 1,00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos á B 0,50 cada uno.

Panamá, 1º de Julio de 1909.

El Tesorero General de la República,

FABIO AROSEMENA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Páginas.

Sección de Gobierno.

Resolución número 70, de 2 de Agosto de 1909. 1

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Decreto número 46, de 1909 de 30 de Julio sobre extranjería y naturalización. 1

Decreto número 47 de 1909, de 2 de Agosto, por el cual se hace extensiva la jurisdicción de un consulado. 2

Decreto número 48, de 1909 de 3 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza 3

Carta de Naturaleza. 3

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Resolución número 597, de 2 de Agosto de 1909. 3

Secretaría de Fomento.

Sección Primera.

Resolución número 52, de 27 de Julio de 1909. 3

Resolución número 53 de 29 de Julio de 1909. 3

Solicitud sobre Registro de marca de Fábrica y Resolución. 3

Certificado de registro de marca de comercio. número 5. 4

Tesorería General de la República.

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 6 de Agosto de 1909. 4

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 7 de Agosto de 1909. 4

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 9 de Agosto de 1909. 4

Provincia de Colón.

Administración Provincial de Hacienda.

Informe del 17 de Julio de 1909, del señor Administrador Provincial de Hacienda, al señor Secretario de Hacienda y Tesoro. 4

Avisos y Edictos. 4

Poder Ejecutivo

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 70.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Gobierno. Resolución Número 70. Panamá, 2 de Agosto de 1909.

Estas diligencias administrativas fueron practicadas por el señor Gobernador de la Provincia á fin de averiguar si algunas autoridades de esta Capital han violado la Ley 6ª de 1904, prohibitiva de la inmigración china, siria y turca al territorio de la República y luego han venido á este Despacho por conducto del señor Secretario de Relaciones Exteriores, para que se les dé el giro que se estime conveniente.

Aparecen originales en la actuación las cédulas de vecindad expedidas por el señor Demetrio H. Brid como Gobernador de la Provincia, á favor de Pong Fong y Chan Lay, chinos y Simón Faria, sirio, así como un pasaporte otorgado á favor de No Cho San, y las cédulas de vecindad expedidas por el señor J. F. de la Ossa como Alcalde del Distrito á favor del último de los individuos nombrados y de otros tres llamados Au Yip, Ah Chock y Abblas Hosine, éste último natural de Alejandría. En relación con los expresados documentos que se consideraron indebidamente expedidos, se han recibido las declaraciones de los chinos Chan Lay, Pon Fong, Au Yip y Ah Chock; así como las de los señores Demetrio H. Brid, J. F. de la Ossa, Gregorio Conte y Pablo Ruiz Z. ex-Secretarios de la Gobernación y de la Alcaldía, respectivamente.

Estudiado detenidamente el asunto se observa que la cédula del chino Pong Fong (que fué la que dió margen á la iniciación de estas diligencias) fué expedida por el señor Gobernador en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución ejecutiva número 31 de fecha 21 de Octubre de 1907, por la cual se atribuyó á los Gobernadores de Provincia la expedición de las cédulas de vecindad á los individuos de las expresadas nacionalidades, teniendo en cuenta para ello que el Decreto número 35 de 1904 había surtido ya todos sus efectos. Dicha cédula que lleva fecha de 8 de Abril de 1908 no podía ser complementada en la forma que indica el artículo 2º del Decreto número 14 de 21 de Septiembre de 1907, puesto que no fué expedida por el Alcalde sino por el mismo Gobernador. Y como el objeto de tal complementación era el de facilitar la identificación de los individuos á quienes pertenecían las cédulas, agregándoles el retrato de éstos con ciertas formalidades, éstas aparecen observadas al expedir la de que se trata. Se dice por otra parte que en la afiliación de tal individuo no puede determinarse con certeza la edad, por que las cifras están de tal modo escritas que no es dable precisar si los años señalados son 21 ó 31; pero el punto es dudoso porque esas cifras no aparecen enmendadas sino escritas en forma que muy bien puede sostenerse que ellas representan el número 21.

En circunstancias análogas á la anterior, aunque con menos visos de ilegalidad se encuentran todas las demás cédulas y documentos que se dejan enumerados, respecto de los cuales no pasa á consignarse el examen hecho, por no considerarlo necesario, en vista de que ninguna luz puede desprenderse de ellos para los fines de la justicia.

Por lo expuesto, y en vista de que no existe hasta ahora la prueba requerida por la ley para exigir responsabilidad á los funcionarios arriba mencionados por la expedición de los documentos referidos,

SE RESUELVE:

Archívense estas diligencias y devuélvanse los documentos originales á los respectivos interesados que solicitenᵉ, dejando copia de ello en expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

Secretaría de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 46 DE 1909

(DE 30 DE JULIO),

sobre extranjería y naturalización.

El Presidente de la República,

En ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que se han presentado dudas acerca del modo de aplicar las disposiciones constitucionales relativas á naturalización de extranjeros, porque haber expedido la Asamblea Nacional ninguna Ley en desarrollo de esas disposiones;

Que aunque la Ley colombiana número 145 de 1888, sobre extranjería y naturalización, está vigente, no puede ser aplicada en todas sus partes por no armonizar íntegramente con la Constitución de Panamá, que consagra principios distintos de los que rigen en Colombia en esas materias;

Que en tales circunstancias el Poder Ejecutivo debe ejercitar la facultad reglamentaria de que está investido para establecer un procedimiento claro, fácil y ajustado á la Constitución que sirva de norma á los particulares y á los empleados y corporaciones públicas en la aplicación de los principios que rigen en lo tocante á extranjería y naturalización,

DECRETA:

CAPITULO I.

Extranjería.

Art. 1.o Son extranjeros en Panamá los individuos no comprendidos en los casos especificados en el artículo 6º de la Constitución.

Art. 2.o Para los efectos legales los extranjeros se clasificarán en transeuntes y domiciliados.

Art. 3.o Son transeuntes los extranjeros que, estando en la República, no tienen en ella domicilio.

Art. 4.o Son domiciliados los extranjeros que residen en territorio panameño, con ánimo expreso de asunto, de permanecer en el país.

Art. 5.o Constituye ánimo especial de permanencia la formal manifestación hecha por un extranjero ante una autoridad política de la República, de tener intención de domiciliarse en Panamá.

Art. 6.o Significan ánimo presunto de permanencia, y son, por lo tanto, prueba de domicilio, estas circunstancias:

A. La residencia voluntaria y continua en el territorio de la República por más de cuatro años;

a residencia unida á la posa-
una propiedad raíz;

a residencia unida al ejercicio
nercio, con casa establecida,
alquier otra industria que no
calificarse de transitoria;

Haber contraído matrimonio
panameña y permanecido en el
rante más de dos años;

aber ejercido algún cargo,
ó destino público al servicio
bierno.

.o Los extranjeros domici-
están obligados á pagar las
iciones públicas de carácter
sean ordinarias ó extraor-
.

3.o Los extranjeros transeun-
n obligados á pagar las con-
nes indirectas.

os extranjeros están someti-
Constitución, leyes, jurisdic-
olicía de la República.

0. Los extranjeros no están
s á prestar servicio alguno
n de guerra, sino en los ca-
cionales, reconocidos por el
de Gentes.

1. La Nación no es respon-
los extranjeros sino por las
ciones y demás actos que e-
Gobierno ó sus Agentes y
n caso indemnizará daños
cios provenientes de tales ex-
nes.

El extranjero que ejerza
electorales, ó que desempe
, empleo ó destino público
anexa autoridad política ó
ón, ó que tome parte en
rebelión ó guerra civil,
derecho á las exenciones
y le reconoce; y en los ca-
sus actos le aparejen res-
lad, ésta le será exigida en
medida y forma que á los
s.

. El Gobierno puede ex-
territorio panameño, cuan-
conveniente al orden pú-
do extranjero que se ingie-
política del país.

Siendo las autoridades de
ica instituídas para prote-
fender á todas las personas
en Panamá, los bienes, de-
acciones de los extranjeros
parados por los mismos jue-
inales ó autoridades admi-
s que amparen los de los na-
Exceptúanse los casos en
rme á los tratados públicos
ipios reconocidos, puedan
jeros gozar de fuero espe-

Por consiguiente los con-
ebrados en Panamá entre
no y persona extranjera,
iduos ó corporaciones, se
á la Ley panameña; y los
derechos provenientes de
itos se definirán exclusiva-
los jueces ó tribunales lo-

dición expresa de todo con-
ta especie, que el extran-
cie á intentar reclamación
a en lo tocante á los deba-
ios originados del contrato,
l caso de denegación de

De acuerdo con el artícu.
Constitución, los extran-
utarán en Panamá de los
rechos que se conceden á
ños por las leyes de la Na-
el extranjero pertenezca,
e se estipule en los trata-
s, y en defecto de éstos,
rminen las leyes.

Los extranjeros natura.
omiciliados no serán obli-
mar armas contra el país
niento.

CAPITULO II.

Naturalización.

De acuerdo con el ordinal
nio 6º de la Constitución y
al 12 del artículo 73 de la
presidente de la Repúbli-
ca puede expedir Carta de Naturalización á los extranjeros que la soliciten y que tengan las condiciones requeridas en los ordinales 2.o, 3.o y 4.o del artículo 6.o citado.

Alt. 19. En cabeza del marido quedarán naturalizados su mujer y sus hijos menores de veintiún años.

Parágrafo. Cuando ya el naturalizado sea oriundo de China, Turquía ó Siria con mujer ó hijos menores, será preciso para los efectos de este artículo que se compruebe la legitimidad de la esposa y de los hijos, con certificado del Ministro de Relaciones Exteriores del respectivo país ó de quien haga sus veces, certificado que llegado el caso deberá presentarse autenticado por el Ministro Diplomático de Estados Unidos ó de otra Nación amiga.

Art. 20. El extranjero que quiera obtener Carta de Naturaleza debe establecer previamente, por medio de documentos auténticos ó declaraciones contestes de tres testigos, recibidas por un Juez Municipal ó de Circuito, las pruebas de los siguientes requisitos:

a) Que el interesado tiene más de diez años de residencia en el territorio de la República de Panamá;

b) Que profesa alguna ciencia, arte ó industria ó que posee algún bien raíz ó capital en giro.

Son documentos auténticos según la ley:

1º Los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

2º Los documentos, libros de actas, estatutos, registros, y catastros que se hallen en los archivos públicos de carácter oficial, y las copias autorizadas por los Secretarios ó empleados eclesiásticos;

3.o Los certificados sobre nacimientos, matrimonio y defunciones dadas con referencia á los libros respectivos por los que tengan á su cargo el registro del estado civil y los de origen eclesiástico; y

4.o Las actuaciones judiciales de toda especie y las ejecutorias y los despachos librados en la forma legal.

Art. 21 Si es casado el peticionario y tiene familia en Panamá sólo necesita seis años de residencia, y si es casado con panameña sólo necesita tres años. Cada una de esas circunstancias se comprobará por el medio indicado en el artículo anterior.

Art. 22 Los colombianos que tomaron parte en la independencia de la República de Panamá, sólo necesitan probar:

1.o Que son colombianos;

2.o Los servicios prestados á la causa de la independencia, á partir del 3 de Noviembre de 1903 hasta el 16 de Febrero de 1904 en que entró á regir la Constitución de la República.

Art. 23 Al extranjero hijo de padre ó madre panameños le bastará probar:

1.o Que es hijo de padre ó madre panameños;

2.o Que está domiciliado en la República de Panamá.

Art. 24 Con las pruebas mencionadas, el interesado ocurrirá por escrito al Concejo Municipal del Distrito en que resida, declarando su voluntad de naturalizarse en la República de Panamá. Este escrito debe ser presentado antes, personalmente, al Alcalde ó al Gobernador para que uno de estos funcionarios certifique al pie el cumplimiento de esta formalidad.

Parágrafo: Los residentes en el territorio de la Zona del Canal que no sean chinos, sirios ó turcos al sur del puente de Barbacoas límite de las Provincias de Panamá y Colón, presentarán el escrito de que trata este artículo al Gobernador ó al Alcalde que funcionan en la ciudad de Panamá, y los que residan allende el expresado límite, al Gobernador ó al Alcalde en la ciudad de Colón.

Art. 25 El Presidente del Concejo, una vez recibida la declaración escrita á que se refiere el artículo anterior, ordenará, extra sesión:

1.o Que la declaración se registre en el libro que para el efecto debe llevarse en la Secretaría de la Corporación, y

2.o Que se expida un certificado en que conste que se ha hecho ante el Concejo la declaración requerida en el artículo 6.o de la Constitución y se entregue dicho certificado, firmado por él y el Secretario, al manifestante, junto con las pruebas acompañadas al memorial. También dispondrá que el Secretario dé cuenta del hecho al Concejo, en la sesión inmediata.

Art. 26 Obtenido el certificado del Concejo Municipal, el interesado dirigirá al Presidente de la República, por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores, un memorial en el cual solicitará su carta de naturaleza y expresará:

a] Su edad y domicilio actual;

b) La nación y el lugar de donde es nativo el solicitante;

c) El tiempo que ha residido en la República;

d] La ciencia, el arte ó la industria que profesa, ó el bien ó bienes raíces que posea, ó el monto de capital en giro que tenga en la Reública, (si no fuere de las personas mencionadas en los artículos 22 y 23 de este Decreto;

e) Su ocupación actual;

f] Su estado de soltero ó casado, y si es casado el nombre, la nacionalidad de su mujer, el lugar donde tenga su familia y el número, nombre, edad y sexo de sus hijos menores de veintiún años, si los tuviere;

g) Su libre y espontáneo deseo de naturalizarse en la República.

Con el expresado memorial se acompañarán las pruebas y el certificado del Concejo Muicipal.

Art. 27 Si de las pruebas presentadas resulta que el solicitante reúne los requisitos exigidos por la Constitución, se les expedirá la carta de naturaleza, la cual se remitirá al peticionario por conducto del respectivo Gobernador, después de registrarla en el libro de que trata el artículo siguiente:

Art. 28 En la Secretaría de Relaciones Exteriores se llevará un libro denominado *Registro Nominal de extranjeros naturalizados*, en cuyas páginas se inscribirán, en columnas separadas, los siguientes pormenores:

1.o El número de la carta de naturaleza;

2.o La fecha de la misma;

3.o El nombre del naturalizado.

4.o Su edad;

5.o La Nación de donde es nativo;

6.o El Gobierno de que era súbdito;

7.o El nombre de su padre ó madre, si alguno de éstos es ó era panameño;

8.o El tiempo de residencia en la República;

9.o Su estado de soltero ó casado;

10 El nombre de su mujer;

11 La nacionalidad de la misma;

12 El nombre, edad y sexo de sus hijos menores de veintiún años;

13 Su ocupación actual;

14 Domicilio actual; y

15 Fecha del juramento ó protesta hechos conforme al artículo 30 de este Decreto.

Art. 29 Luego que el Gobernador reciba una carta de naturaleza expedida por el Gobierno, la pasará al Alcalde del Distrito en que resida el extranjero que la solicitó, para que se la entregue previo el juramento ó protesta de que trata el artículo siguiente.

Art. 30. El Alcalde citará á su Despacho al interesado y le exigirá, como formalidad indispensable para perfeccionar su título de ciudadano panameño, que jure, ó proteste solemnemente, si su religión no le permite jurar:

1.o Que en su calidad de ciudadano panameño por adopción, sostendrá, obedecerá y cumplirá la Constitución y las leyes de la República de Panamá;

2.o Que renuncia absoluta y perpetuamente todos los vínculos que le ligan al Gobierno y leyes del país en que nació, ó á cualquier otros Gobierno y leyes de que haya dependido hasta ese día.

Art. 31. Del juramento ó protesta se extenderá una acta, que firmarán el naturalizado, el Alcalde y su Secretario, en un libro que se llevará con ese objeto en la Alcaldía, y otra acta igual se extenderá y firmará por las mismas personas á continuación de la carta de naturaleza, la cual se entregará en seguida al interesado.

Art. 32. Los Alcaldes tienen además el deber de remitir, por el inmediato correo, á la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto del respectivo Gobernador, una copia auténtica de cada acta de juramento ó protesta de los naturalizados, extendida en el libro de la Alcaldía.

Art, 33. Como por el hecho de aceptar y desempeñar funciones de Ministro ó Secretario de Estado ú otro destino público con mando ó jurisdicción en la República de Panamá del 3 de Noviembre de 1903 al 16 de Febrero de 1904, algunos colombianos que tomaron parte en la independencia han llenado de antemano los requisitos preceptuados en el artículo 6º numeral 4º de la Constitución y el artículo 30 de este Decreto, tales colombianos quedarán naturalizados en la República de Panamá, con sólo solicitar y obtener la carta de naturalezr, que se le expedirá, si acompañan el comprobante del cargo ó destino que sirvieron en el tiempo expresado en este artículo. Dicho comprobante consistirá en el acta de posesión del empleo.

Art. 34. Junto con el libro de Registro nominal de los extranjeros naturalizados y para facilitar su exámen se llevará, en orden alfabético, una lista ó índice nominal de los naturalizados, con expresión del número de la correspondiente partida y del folio en que ésta se encuentra.

Art. 35. Quedan derogados todos los Decretos y Resoluciones ejecutivas anteriores que sean contrarios al presente Decreto.

Dado en Panamá, á los treinta días del mes de Julio de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

DECRETO NUMERO 47 DE 1909,

(DE 2 DE AGOSTO),

por el cual se hace extensiva la jurisdicción de un Consulado.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Extiéndese la jurisdicción consular del Consulado de la República en Guifport (Missippi) E. E. U. U. de América, al puerto de